



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expediente N° 81002/2018 – “Mejías, María Cristina c/Dupuy de Lome, Elena Isabel s/Escrituración” – Juzgado Nacional en lo Civil n° 41

Buenos Aires, Febrero 18 de 2020

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca de dos recursos de apelación interpuestos en subsidio:

1) El de fs. 146, planteado por el Dr. Lucas Martín Richmond, invocando la representación procesal de la actora, en los términos del art. 48 del Código Procesal, contra lo resuelto a fs. 144 ap. III, concedido a fs. 148 anteúltimo párrafo. El mismo se tuvo por fundado en el mismo escrito de fs. 146/147, el que sustanciado a fs. 148 último párrafo, fue contestado por los ex letrados de la actora a fs. 150 ap. IV/151 vta.-

2) El de fs. 149, deducido por los Dres. Hernán C. Delucchi y Guido Delucchi, por su propio derecho, contra el apartado I del auto de fs. 148, concedido a fs. 152 ap. II. Se tuvo por fundado en el escrito de interposición de fs. 149/150 y por contestado por la actora a fs. 153 ap. III.-

A fs. 144 ap. III, el Sr. Juez “a quo” rechaza el pedido de efectuar intimaciones a las partes que fuera petitionado por la actora a fs. 141/142 para que adjuntasen el supuesto acuerdo extrajudicial que dice suscribieron, en virtud de que el presente proceso finalizó por el desistimiento de la acción y el derecho exteriorizado por la propia actora a fs. 116. Sugiere, asimismo, que en su caso, la actora podrá efectuar la denuncia que considere pertinente,



en forma extrajudicial, autorizando a tal fin la extracción de fotocopias de las actuaciones.

Por su parte, en el apartado I de fs. 148, apelado por los ex letrados de la actora, el Magistrado de la anterior instancia, provee al escrito de fs. 145, que deberá estarse al traslado conferido a fs. 144 pto I.

II.- En primer término, habremos de señalar que la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia y ello abarca la potestad de controlar la concesión o denegatoria del mismo, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado de estas cuestiones por la voluntad de las partes, como tampoco por la decisión del juez apelado (Conf. Fenocchietto y Arazi, “Código Procesal”, t. I, p. 849 y jurisprud. Cit.)

Se agrega que la primera misión de la Cámara es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el “a quo”, lo que importa examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene la calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo oportuno, siendo este examen oficioso y sin que a tal fin resulte relevante lo decidido sobre el particular por el juez de la causa o el consentimiento de las partes. (conf. esta Sala en Expte n° 74.682/2007 caratulado “C., L. C. s/Insania”, del 12/09/2011, entre otros).

Ello así, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el art. 34 del Código Procesal.

En la especie, la apelación deducida en subsidio al recurso de reposición de fs. 146 fue interpuesta por el Dr. Lucas Martín Richmond en los términos del art. 48 del Código Procesal, con fundamento en que la actora se encuentra fuera del país.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia han establecido que la urgencia para invocar la aplicación del art. 48 del Código Procesal tiene que obedecer a circunstancias o hechos imprevistos, no siendo suficiente la mera invocación de la perentoriedad de los plazos.

Ello así por cuanto la facultad prevista en el art. 48 citado es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, admitiéndose la gestión sólo ante la premura del tiempo, cuando quien pretende valerse de ella se encuentra en real situación de tener que cumplir con una carga no previsible (Fenochietto- Arazi , “ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 1, pág. 202). Es decir que, esta norma acuerda a terceros, en casos urgentes, la facultad de tomar intervención en el juicio por alguna de las partes sin acompañar los instrumentos que acrediten la personalidad, constituyendo una excepción al principio general consagrado en el art. 47 del Código Procesal.

Aun cuando se trate, como en autos, del cumplimiento de un plazo procesal perentorio, la urgencia objetiva que autoriza la actuación del gestor se refiere a situaciones acaecidas en ocasión del emplazamiento del juicio, pero no durante la secuela de una causa ya en trámite, pues en el caso deben tomarse las providencias para petitionar mediante apoderado (conf. CNCiv. Sala “J” en Expte n° 93.306/2002 – “ABN AMOR Trust Company (Argentina) S.A. c/Hernández Héctor Daniel y otro s/Ejecución especial Ley 24.441 – Juzgado n° 67-, del 9/03/2007; Expte n° 11.483/2002 caratulado “Banco Río De La plata S.A. c/Ratti Teresa s/Ejecución Hipotecaria” – Juzgado n° 22-, del 16/09/2007; Expte n° 85567/2009/1 – Aumento de Cuota Alimentaria –C., M. F. S. N. en autos “F., S. N. c/C., M. s/Divorcio y exclusión de cónyuge”, del 16/10/2014, entre muchos otros).



La urgencia objetiva que autoriza la actuación del gestor, se refiere a situaciones acaecidas en ocasión del emplazamiento del juicio, no durante la secuela de una causa ya en trámite, pues en tal caso deben tomarse las providencias para peticionar mediante apoderado.

De tal forma, la imposibilidad de la Sra. María Cristina Mejías de presentarse a firmar el escrito de apelación de fs. 146 por encontrarse fuera de nuestro país -que resulta ser el argumento brindado por el presentante en el mismo escrito de fs. 146 - no constituye una razón suficiente para invocar dicha franquicia, pues el interesado, ante el estado del proceso debió tomar los recaudos necesarios para encontrarse en situación de poder cumplir con las cargas procesales que correspondía, máxime considerando el estado procesal del “sub examine” en el que, interponer un recurso es una circunstancia previsible.

En función de lo señalado, el recurso incoado a fs. 146 ha sido mal concedido a fs. 148 anteúltimo párrafo.

III.- En cuanto al recurso interpuesto a fs. 149 ap. II por los Dres. Hernán C. Delucchi y Guido Delucchi, por su propio derecho, contra el ap. I de fs. 148, adelantamos que los agravios serán rechazados.

El traslado que los apelantes cuestionan se refiere a la impugnación efectuada a fs. 125/138 por la actora respecto de la base regulatoria efectuada a fs. 121/123 por los ahora apelantes.

En primer término, cabe señalar que lo proveído a fs. 148 ap. I es consecuencia del traslado conferido a fs. 144 ap. I párrafo 2do., que se encuentra firme.

Por otra parte, en virtud de que la base regulatoria ha determinarse en autos, es única y es la que habrá de considerarse para establecer los honorarios de todos los profesionales





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

intervinientes en el proceso, lo proveído a fs. 148 ap. I resulta ajustado a derecho, en tanto debe sustanciarse con todos los interesados.

Atento a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

1) Declarar mal concedido a fs. 148 anteúltimo párrafo el recurso interpuesto en subsidio a fs. 146, con costas de Alzada en el orden causado. (conf. art. 68; 69 y 161 inc. 3 del Código Procesal). 2) Confirmar el proveído de fs. 148 ap. I, en todo cuando decide y ha sido materia recursiva. 3) Las costas de Alzada se imponen a los apelantes de fs. 149, atento al resultado obtenido (conf. art. 68; 69 y 161 inc. 3 del Código Procesal).

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvase las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

